

**INFORME N.º 132-2020-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se consulta si las bonificaciones otorgadas al amparo de lo dispuesto en la Ley N.º 24053, constituyen una renta vitalicia para su perceptor gravada con el Impuesto a la Renta de quinta categoría o se encuentra inafecta según lo previsto en el inciso d) del tercer párrafo del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Ley N.º 24053, Denominan "Campaña Militar de 1941", a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y declaran el 31 de Julio Día Central Conmemorativo, publicada el 6.1.1985 y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con el inciso a) del artículo 1 de la LIR, el Impuesto a la Renta grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Por su parte, el inciso e) del artículo 24 del dispositivo en mención establece que las rentas vitalicias constituyen rentas de segunda categoría.

Agrega el inciso b) del artículo 34 de la misma norma que son rentas de quinta categoría, las obtenidas por, entre otros conceptos, rentas vitalicias que tengan su origen en el trabajo personal.

Cabe resaltar que en relación con dichas normas, esta Administración Tributaria ha indicado en el Informe N.º 171-2005-SUNAT/2B0000<sup>(1)</sup> que la normativa del Impuesto a la Renta *diferencia dos tipos de rentas vitalicias. De un lado, están aquellas que provienen del capital y que generan rentas de segunda categoría, y de otro, encontramos aquellas que tienen su origen en el trabajo personal y que generan rentas de quinta categoría.*

Por otro lado, el inciso d) del tercer párrafo del artículo 18 de la LIR dispone que constituyen ingresos inafectos al impuesto las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.



<sup>1</sup> Disponible en el Portal Web Institucional de la SUNAT en la siguiente dirección: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i1712005.htm>.

Como puede advertirse, las rentas vitalicias obtenidas con ocasión del trabajo personal calificarían para su perceptor como rentas de quinta categoría; no obstante, habiéndose establecido expresamente su inafectación respecto del Impuesto a la Renta, tales rentas no se encuentran gravadas con el mencionado impuesto.

En cuanto a lo que debe entenderse por renta vitalicia, la doctrina nacional<sup>(2)</sup> señala que se entiende como tal al *“contrato mediante el cual se constituye una pensión para que sea pagada anualmente, o al mes, o en otros espacios de tiempo, durante la vida natural de una o muchas personas, a título oneroso o por efecto de liberalidad”*. Asimismo, en cuanto al alcance del término “vitalicio”, agrega la mencionada doctrina que se entiende por tal a *“lo que dura toda la vida, desde que se obtiene el título, cargo, pensión, renta, póliza de seguro, etc. Añade que “El término es de aplicación frecuentemente para calificar pensiones, rentas y potestades que otorgan a sus titulares derecho a percibirlos hasta la muerte. Por ello se habla de, entre otros, renta vitalicia”*<sup>(3)</sup>.

No obstante, la renta vitalicia también puede encontrar su fuente generatriz en la ley, así lo indica la doctrina al señalar que *“la ley, en otros casos, puede dar origen a una relación de renta vitalicia; (...)”* por ejemplo *“son también casos de rentas vitalicias derivadas de una ley aquellas rentas que provienen de una prestación de la seguridad social. Especialmente como consecuencia de los seguros obligatorios de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, invalidez y vejez”*<sup>(4)</sup>; siendo que existen diferentes situaciones de rentas vitalicias generadas “ex lege” y no por ello dejan de ser rentas vitalicias<sup>(5)</sup>.

2. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral precedente, corresponde determinar si las bonificaciones a que se refiere el supuesto de la consulta encuadran en el concepto de rentas vitalicias a que se refiere el inciso d) del tercer párrafo del artículo 18 de la LIR para efectos de inafectación.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley N.º 24053 establece que el personal calificado como vencedor de la "Campaña Militar de 1941" recibirá sin excepciones, a través del Sector en el que prestó servicios durante el conflicto, una bonificación mensual equivalente a tres ingresos mínimos legales, que se reajustará de acuerdo con las variaciones que experimente en el futuro.

<sup>2</sup> Flores Polo, Pedro. “Diccionario Jurídico Fundamental”, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2002, segunda edición, páginas 687 y 864.

<sup>3</sup> Resulta pertinente mencionar que de acuerdo con el artículo 1923 del Código Civil (aprobado por el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias), la renta vitalicia es aquella por la cual se conviene la entrega, entre otros, de una suma de dinero, para que sean pagados en los períodos estipulados. En el mismo sentido lo refiere la Real Academia de la Lengua Española, al indicar que se entiende por renta vitalicia al contrato por el que una de las partes se obliga a pagar a la otra una renta o rédito durante toda su vida (Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/renta-vitalicia>).

<sup>4</sup> Quiñonero Cervantes, Enrique. “La situación jurídica de renta vitalicia”. Anales de la Universidad de Murcia, pág. 18. Disponible en el siguiente enlace de internet: <https://revistas.um.es/analesumderecho/article/view/105111/100031>.

<sup>5</sup> Quiñonero Cervantes, Enrique, op. cit. Disponible en el siguiente enlace de internet: <https://revistas.um.es/analesumderecho/article/view/104821/99751>



Asimismo, mediante el artículo 10 de la norma en mención se dispuso que los beneficios de dicha ley se harán extensivos a los excombatientes del conflicto de 1933 que el Comando Conjunto acreditó como defensores calificados; siendo que, igual derecho le asiste a los excombatientes de los años 1978, 1981 y 1995, calificados como Defensores de la Patria por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda.

Por su parte, la Centésima Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019<sup>(6)</sup> precisa que el personal calificado a que se hace referencia en la Ley N.º 24053, percibe una única bonificación equivalente a S/ 2 550,00 mensuales, con carácter vitalicio e intransferible; monto que no es reajutable o indexable<sup>(7)</sup>.

Nótese que la bonificación a que se refiere la Ley N.º 24053 es otorgada por haber prestado servicios durante los conflictos indicados en la referida norma, esto es, con ocasión del trabajo personal que llevaron a cabo los beneficiarios señalados en la mencionada ley, bonificación que es concedida con carácter vitalicio, es decir, durante toda la vida del beneficiario de esta.

Siendo ello así, se puede sostener que las bonificaciones otorgadas al amparo de lo dispuesto en la Ley N.º 24053 constituyen una renta vitalicia que tiene su origen en el trabajo personal del beneficiario por lo que califican como renta inafecta a tenor de lo previsto en el inciso d) del tercer párrafo del artículo 18 de la LIR, situación que no se enerva por el hecho que su perceptor se encuentre en situación militar de actividad<sup>(8)</sup>.

## CONCLUSIÓN:

Las bonificaciones otorgadas al amparo de lo dispuesto en la Ley N.º 24053, califican para su perceptor como una renta vitalicia inafecta con el impuesto a la renta de conformidad con lo previsto en el inciso d) del tercer párrafo del artículo 18 de la LIR.

Lima, 14 de diciembre de 2020.



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA  
Intendente Nacional  
Intendencia Nacional Jurídico Tributario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

smr

CT00415-2020 / CT00416-2020

IMPUESTO A LA RENTA – Rentas Vitalicias – Bonificaciones otorgadas al amparo de la Ley N.º 24053.

<sup>6</sup> Publicada el 6.12.2018.

<sup>7</sup> Añade el según párrafo de la citada disposición que los únicos beneficiarios son los registrados en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas a la fecha de publicación de la ley en mención.

<sup>8</sup> Nótese que esta bonificación, si bien se origina en servicios prestados en las campañas mencionadas, al tener su origen en una ley constituye un concepto independiente de las rentas que pudiera obtener el beneficiario por el desempeño de sus labores en el servicio activo.